

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

(Se inserta por séptima vez la circular núm. 263).

Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen intróducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la *Gaceta del Gobierno*, núm. 335, del día 1. del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento. — Agricultura. — Entera S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la sección de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren intróducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayun-

tamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio,

2
es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real 6rden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. = Est6ban Collantes. = Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Peri6dico oficial de la provincia, para comun inteligencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real 6rden. Cáceres 15 de diciembre de 1853. = Félix García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 71.

Orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 de diciembre de 1853, acordando los medios de manejar el fondo de multas procedentes de faltas de estadística.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del corriente me comunica la 6rden siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Albacete lo siguiente: — Esta Direccion general en vista de la comunicacion de V. S. fecha 28 de noviembre anterior, en que consulta el modo de constituir el fondo de multas de que trata el art. 25 del reglamento general de Estadística, y la manera de aplicarlas á los objetos que en él se espresan, siendo así que dichas multas no pueden exigirse mas que en papel, á tenor de lo mandado en el art. 53 del real decreto de 8 de agosto de 1851, ha resuelto prevenir á V. S.: 1.º que exija una multa de las que se trata, se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de dicho real decreto: 2.º que el importe de aquellas constituyen el fondo de que habla en el art. 25 del reglamento general de Estadística: 3.º que cuando haya de entregarse la mitad de una multa al denunciador, la reclame el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia, acompañándole el espediente general de la imposicion al que irá unida la mitad inferior del papel de multas que acredita el pago de dicha autoridad dispondrá por los trámites de instruccion que por la Tesoreria, y en virtud del competente libramiento, se entregue al referido denunciador la cantidad que le corresponda; y 4.º que cuando un Ayuntamiento acuerda el destinar el todo ó parte de dicho fondo á los gastos de Estadística, instruya el espediente y lo dirija con las referidas mitades del papel de multas al mencionado Sr. Gobernador quien oyendo previamente al Administrador de Hacienda pública, podrá disponer se libre por el Tesoro, como devolucion del fondo de multas, la cantidad pedida por el Ayuntamiento ó propuesta por la Administracion, la cual tendrá obligacion de examinar la cuenta justificada

que aquel rinda de su inversion al censurar los trabajos estadísticos, que con dicha cantidad se hubiesen ejecutado, y de pasarla al Sr. Gobernador para su superior aprobacion. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para los propios fines.

Cuya superior disposicion he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Ayuntamientos tengan de ella conocimiento en los casos que puedan ocurrir, y se arreglen estrictamente á ella en sus procedimientos. Cáceres 25 de diciembre de 1853. = José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 72.

Se recuerda á los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último, sobre la puntualidad en la remision de las matriculas de Subsidio Industrial para el próximo año de 1854.

No obstante lo prevenido en la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último inserta en el Boletín oficial núm. 120 del 5 de octubre siguiente, no ha cuidado V. de que la matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio, con los documentos que allí se citan, se hallaran en esta Administracion principal el 1.º del corriente.

Es una falta que entorpece el servicio de una manera grave, y por lo mismo advierto á V. que si para el 10 de enero próximo no he recibido la matrícula del Subsidio de esa villa, me veré en la imprescindible necesidad de proceder con arreglo á instrucciones, á fin de que tenga efecto lo mandado tan repetidas veces por las instrucciones del ramo. Cáceres 27 de diciembre de 1853. = José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 73.

Se recuerda á las Juntas periciales y Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento de las prevenciones hechas por el Sr. Gobernador en su circular núm. 255, sobre el repartimiento individual por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1854, y se proroga el término para su presentacion hasta el 15 de enero inmediato.

Próximo á cumplir el término concedido por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular superior número 255, para la formacion de los repartimientos individuales sobre la propiedad territorial, cultivo y ganaderia con sus recargos adicionales para el año inmediato, y no habiendo cumplido con lo mandado hasta la fecha mas que muy pocos pueblos á pesar de lo avanzado del tiempo, he determinado, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, prorogar la época concedida, hasta el día 15 de enero inmediato, bajo condicion de que, si para entonces no se hallan en esta principal todos los repartimientos cómo y en la forma que están pedidos, me será indispensable hacer recaer sobre las Juntas periciales y Ayuntamientos que sean morosos, toda la responsabilidad marcada en las reales instrucciones. No me son desconocidas las dificultades que á dichas corporaciones suelen presentarse en la realizacion de sus importantes trabajos; pero si en efecto hay esas dificultades, ni son imposibles de vencerse cuando á ellas se opone una buena voluntad y ese celo de que tantas y

tantas pruebas tienen dadas los pueblos de esta provincia.

Confío, pues, en esas excelentes y recomendables cualidades y me prometo que ahora, como en todas las ocasiones, no quedarán defraudadas las justas esperanzas de esta Administración.

Todo lo que he juzgado conveniente publicar en el Periódico oficial, para conocimiento de las Juntas periciales y Ayuntamientos, con el fin de que enterados cumplan con cuanto les dejo prevenido. Cáceres 27 de diciembre de 1853. — El Administrador principal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia.

El martes 3 de enero próximo á las tres de su tarde, se dá principio á la venta pública de diferentes géneros de algodón, estampas, tripa y bisutería, existentes en los almacenes de comisos de esta Administración, situados en el ex-convento de santo Domingo, procedentes de aprehensiones hechas en la provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente Periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Cáceres 29 de diciembre de 1853. — José Cabello y Goytia.

Intendencia militar de Estremadura.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real orden de 9 de noviembre último, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio de leña, carbon y aceite, que durante tres meses se necesite para el suministro de las tropas y caballos del Ejército existentes en este distrito, regulado en la cantidad señalada en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general y en los de esta Intendencia, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 12 de enero próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, asi como el referido pliego de condiciones y el de precios límites que han de servir de base á la subasta.

2.ª A dichas proposiciones acompañarán los licitadores como garantia, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la tercera parte de la totalidad, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. presidente á su apertura y concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantia prevenida, ó no esten arregladas al modelo, decla-

rándose solo aceptable, la que resultase mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Direccion general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual, solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. El Asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorías, que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Badajoz 23 de diciembre de 1853. — Joaquín Rendon. — El oficial 3.º secretario, Cayetano Barriga.

Es copia. Cáceres 28 de diciembre de 1853. — El Comisario de guerra, José F. Alipi.

Alcaldía constitucional de Botija.

En el mes de noviembre último se estraviaron de esta villa dos cerdos de la propiedad de Juan Caborro, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se espresan. La persona que supiere su paradero lo avisará al dueño de quien recibirá una gratificacion. Botija 26 de diciembre de 1853. — El Alcalde, Juan Perez.

Señas de los cerdos.

De tres años de edad, hierro de R en la paleta derecha.

Alcaldía constitucional de Aldeacentenera.

Hace quince dias que fué aprehendido en la hoja de la Caballería y se halla recojido en el corral de concejo de este pueblo, un novillo de tres años, castaño claro, hendidas las orejas y sin hierro. Lo

que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño. Aldeacentenera 24 de diciembre de 1853.—El Alcalde, Niccanor Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

El día 9 de enero de 1854 y de diez á doce de su mañana, se subastará el arrendamiento de una casilla correspondiente á los propios de esta capital, sita en la plaza pública de la misma, bajo de las condiciones y presupuesto consignado en el expediente instruido con dicho fin, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Cáceres 21 de diciembre de 1853.—Manuel Telesforo Diez.—Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

Arriendo de dehesa.

Debiendo procederse al arrendamiento á pasto y labor de la dehesa de Suerte del Obispo, término de la Aldea del mismo nombre, á dos leguas de la ciudad de Trujillo, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que quieran interesarse en el contrato, dirijan sus proposiciones á la Secretaría de Cámara del Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia, antes del 20 del próximo enero, sirviendo de gobierno que además del precio del arriendo ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de contribuciones que se impongan á la finca, y que en dicha Secretaría se les enterará de las condiciones. Cáceres 29 de diciembre de 1853.—Francisco Javier de Cilla.

INDICE DE DICIEMBRE

de los reales decretos, órdenes y demás circulares insertas en este Boletín oficial en dicho mes, ó sea desde el número 145 hasta el 157 inclusivos.

Boletín oficial num. 145. Circular previniendo que no se celebre feria ni romería sin que concurra fuerza de Guardia civil, y que los Alcaldes den parte de cualquiera novedad que ocurra en el pueblo ó su término.

Otra disponiendo se adopte un tipo general y uniforme de impuesto á los fabricantes de curtidos de pieles.

Num. 146. Circular sobre la rectificación bienal de las listas electorales.

Otra sobre la clasificación de los establecimientos de Beneficencia.

Hipotecas. Otra derogando el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último, y restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852.

Hipotecas. Otra aclarando la inteligencia y aplicación que ha de darse á la gracia concedida por el art. 4.º del real decreto de 19 de agosto de este año.

Hipotecas. Otra suspendiendo el pago de derechos á la Hacienda por arriendos y subarriendos hasta que se resuelva por la Superioridad á la consulta hecha.

Otra reclamando una nota de las fabricas que existan en los pueblos de la provincia donde se curtan pieles de ganado cabrío ó lanar, de cabrito, lechales ú otros parecidos; de los noques destinados á la materia y del número de pieles que quepa en cada uno.

Num. 147. Circular sobre remisión de listas electorales de Ayuntamientos.

Num. 148. Circular sobre valoración de los precios á que

ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de la provincia en el mes de noviembre de este año.

Num. 149. Circular encargando la remisión de listas nominales de los médicos, cirujanos y farmacéuticos residentes en la provincia, por los respectivos Subdelegados de los partidos que la misma espresa.

Otra recordando el envío de los partes quincenales sobre la salud pública.

Otra encargando se preste el auxilio debido á los comisionados de apremio de los Administradores Diocesanos.

Otra mandando proceder al reposo y recuento de todos los efectos de estanco, excepto la sal y los demás que se paguen al contado, que aparezcan en las Administraciones y Estancos de los pueblos de esta provincia.

Num. 150. Circular noticiando la suspensión de las sesiones de Córtes.

Num. 151. Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses

Otra señalando las atenciones de cortesía y consideración que en los actos de corte y ceremonias públicas deben observarse con los Agentes Consulares.

Circular sobre espendición de sellos del franqueo y certificado de cartas.

Otra recomendando la adquisición de la colección de reales órdenes y circulares de interés general para el servicio de Guardia civil.

Otra fijando la Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal.

Num. 152. Circular sobre contraste de las pesas y medidas.

Real orden resolviendo que los individuos que tengan opción á que se les satisfagan pensiones por escudos de ventaja y cruces de distinción, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia.

Num. 153. Real orden confiriendo nuevas atribuciones á los Directores generales de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Num. 154. Circular estableciendo definitivamente en esta provincia la Zona fiscal, mandada crear por real decreto de 14 de mayo de este año.

Otra dando conocimiento de la forma en que se ha de abonar el premio de espendición de los documentos de Vigilancia.

Otra sobre rectificación de las listas electorales para Diputados á Córtes.

Otra por la que se dá noticia de haberse vuelto á encargar de la Administración de Hacienda pública de la provincia don José Cabello y Goytia.

Otra sobre la prohibición de expedir guías para autorizar el tránsito de ganados extranjeros.

Num. 155. Circular manifestando quedar abierta al servicio público la carretera de esta Capital á Trujillo.

Otra recomendando la adquisición del Manual de los Ayuntamientos, por D. José Llovera Martínez.

Num. 156. Hipotecas. Circular resolviendo definitivamente sobre la del núm. 62, del Boletín 146 de este año, relativa al pago de los arriendos.

Num. 157. Orden de la Dirección general de contribuciones, acordando los medios de manejar el fondo de multas procedentes de faltas de estadística.

Circular recordando el cumplimiento de la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último, sobre remisión de las matrículas del Subsidio para 1854.

Otra recordando el cumplimiento de la circular número 255, sobre el repartimiento individual por la contribución territorial para 1854, y prorogando el término para su presentación hasta 15 de enero inmediato.